

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: VERONICA TATIANA FONSECA RIAÑO Y OTROS
Demandado: H. de CLAUDIA PATRICIA RIAÑO CALDERON
500013110002-2021-00117-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de mayo de 2022. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir la solicitud de nulidad elevada por el demandado señor BEYER ANTONIO MARTINEZ CUBIDES, quien por intermedio de su apoderada alega la causal 8ª del art. 133 del C.G.P. Se advierte que no existen pruebas para practicar y la parte actora no se pronunció en forma alguna.

En lo relevante se arguye que el domicilio del demandado BEYER ANTONIO MARTINEZ CUBIDES hasta la fecha de presentación del escrito de nulidad es la Vereda las Brisas del Municipio de Miraflores (Guaviare) y el número de celular es el 3132163496 mismo que fuera aportado con la demanda, línea que cuenta con whatsapp. Que en esa vereda no se cuenta con servicio de internet debiéndose llegar hasta Miraflores. Que el día 11 de junio de 2021 al hospedarse el demandado en la casa de la señora GEISA ALBINO CULMA le informó que le habían dejado un sobre que contenía una demanda, desconociendo la fecha de entrega, misma fecha en la que fue notificado por conducta concluyente, concedió poder, también su apoderada solicitó acceso al expediente, se notificó y recibió respuesta del juzgado. Aduce que la parte actora no declaró bajo juramento desconocer el domicilio de los demandados, en especial del aquí recurrente, pues en la demanda se manifestó: Notificaciones: A los demandados en la dirección Lote No. 1 Manzana I=Barrio Antonio de la ciudad de Villavicencio Meta o al barrio centro del Municipio de Miraflores Guaviare, al correo electrónico educarlos sena@hotmail.com o celular 3132163496 situación que no obedece a la realidad, desconociendo la razón de haberse dado ese dato donde podría ser

notificado el señor MARTINEZ CUBIDES, que se tipifica entonces la causal de nulidad por indebida notificación la cual debe ser decretada.

CONSIDERACIONES:

El libelista sostiene haber incurrido el demandante en la causal 8ª de nulidad del art. 133 del C.G.P., que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La Corte Constitucional ha señalado que: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”* (Sent. T-025/18).

De igual manera la jurisprudencia ha señalado que: *“La notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso (T-025/18)”*.

Descendiendo al caso sub examine se tiene que en la demanda se indicó como lugares donde reciben notificaciones los demandados, sin

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: VERONICA TATIANA FONSECA RIAÑO Y OTROS
Demandado: H. de CLAUDIA PATRICIA RIAÑO CALDERON
500013110002-2021-00117-00



hacer distinción en cuanto a cada uno de ellos, las siguientes: Lote #1, manzana I, barrio Antonio de Villavicencio o, al barrio centro del municipio de Miraflores (G), o al correo electrónico: educarlos_sena@hotmail.com o al celular 313 216 34 96. También se advierte que el correo electrónico suministrado es el utilizado por el demandado, no se aclara cuál, pero si se indica que es el que aparece registrado en la matrícula mercantil realizada en el año 2020, sin que se conozca de otro canal virtual.

De los anteriores datos se tiene que ciertamente el celular que fuera indicado, su titular es el demandado señor BEYER ANTONIO MARTINEZ CUBIDES, así lo corrobora éste mismo, y aunque es diferente el nombre del barrio en el municipio de Miraflores al que señala el recurrente, también era viable allí su notificación, y justamente a dicha localidad le fue enviada copia de la demanda y del auto admisorio, se infiere que por la parte actora, aunque no se acredita en el expediente, a lugar donde materialmente fue recibido oportunamente por este demandado y, de tal forma tuvo efectivo conocimiento de la existencia del proceso compareciendo en legal forma al mismo, sin obstáculo o tropiezo alguno, pues el mismo día que se allegó al expediente el poder otorgado, se tuvo notificado por conducta concluyente, su apoderada fue notificada mediante el envío de copia de la demanda, anexos y auto admisorio, aspectos que son corroborados en el escrito de nulidad.

Contando el extremo activo con los datos de ubicación de la parte demandada, es evidente que no contaba con razón alguna para manifestar que desconocía su domicilio, y sería totalmente contradictorio haber optado por tal salida, como en forma desatinada si lo propone el recurrente.

Es indudable que de los antes informados eventos o procederes no brota yerro alguno o afectación a los derechos procesales o sustantivos del recurrente cometido por la parte actora o este despacho judicial, por el contrario, la forma como se logró la notificación al señor BEYER ANTONIO

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: VERONICA TATIANA FONSECA RIAÑO Y OTROS
Demandado: H. de CLAUDIA PATRICIA RIAÑO CALDERON
500013110002-2021-00117-00



MARTINEZ CUBIDES sin duda se ajusta a los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sin más elucubraciones, se declarará infundada la nulidad impetrada, y de acuerdo al inc. 2º, núm. 1º del art. 365 del C.G.P. será condenado en costas el solicitante; también se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad del núm. 8º del art. 133 del C.G.P., propuesta por el demandado BEYER ANTONIO MARTINEZ CUBIDES.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado BEYER ANTONIO MARTINEZ CUBIDES. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de dos (2) S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ebaa7aa47dc591df76f7989ab5621090b2da2c009435999a03246773a3209c**

Documento generado en 06/06/2022 10:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**